



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2105/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2105/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0311000106018 a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Solicito copia del oficio número 625 del año 2018, de la Dirección Jurídica del IEMS Saludos fraternos.” (sic)

II. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó la respuesta siguiente:

“En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000106018, se anexa el acuerdo 3-SO-1/2018, emitido por el Comité de Transparencia, en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2018, por medio de la cual, se clasifica la información en su modalidad de reservada.

*Por último y en cumplimiento de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley.
...” (sic)*



A la respuesta anterior, el Sujeto Obligado adjuntó el documento siguiente:

- Copia simple del “ACUERDO DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA”, Acuerdo 3-SO-1/2018, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“ ...

Los miembros del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, durante la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria del Ejercicio 2018, celebrada el día 29 de octubre de 2018, suscriben la información como reservada, derivada de la solicitud 0311000106018, luego de lo vertido por la Dirección Jurídica, quien sustenta lo dicho con la fundamentación y motivación siguiente:

Fundamentación

Con fundamento en el artículo 6 fracciones XII y XXVI, 24 fracción VIII, 27 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Jurídica informa al Comité, que existe un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, relacionado con la solicitud de información pública 0311000106018, por lo que debe ser la información debe ser clasificada en su modalidad de Reservada con fundamento en el artículo 183 fracción VII, hasta por tres años, o hasta en tanto, no hayan concluido los motivos que dieron origen al presente.

...” (sic)

III. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“Clasificación de la información como reservada.

El sujeto obligado mediante el Acuerdo 1-SO-3/2018 de la Tercera Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia del IEMS clasifica como reservada la información solicitada de manera irregular, la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se apega ni contiene los apartados y supuestos establecidos en la Ley. Asimismo, de acuerdo a los apartados señalados bajo los cuales pretende justificar la clasificación, éstos no se ajustan o mantienen relación con la solicitud de información.



Al respecto, es necesario argumentar que respecto a la información requerida, el Sujeto obligado no proporciona ningún tipo de justificación para clasificarla.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley, el Sujeto obligado no motivó su clasificación de la información, puesto que no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir en el caso particular que se ajusta a los supuestos previstos de la norma invocados como fundamento, que en el caso particular sin mayor razón se invoca únicamente es la fracción VII del artículo 183 de la Ley. En ese sentido, en el Acuerdo citado, no se aprecia ninguna argumentación o explicación mínima sobre las causas especiales de la solicitud de información en particular, limitándose a señalar únicamente el artículo y fracción que estima como justificación. Lo anterior, además de ser una situación irregular, sitúa en completa indefensión al suscrito para argumentar y fundamentar de manera más robusta la indebida clasificación y reserva de la información solicitada.

Falta de acceso a la información.

*Negativa e indebida clasificación sin fundamento ni de acuerdo a lo señalado en la Ley.”
(sic)*

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



De igual forma, se requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera la información siguiente:

- *Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 0311000106018, como de acceso restringido en su modalidad de Reservada.*
- *Copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada, materia de la solicitud con folio 0311000106018.*

Apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.

V. Por correo electrónico de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos a través de la remisión de los oficios siguientes:

Oficio número SE/IEMS/DG/DJ/O-792/2018

“...

Al respecto me permito informar a usted, lo siguiente:

Por lo que respecta a "Solicito copia del oficio número 625 del año 2018 de la Dirección Jurídica del IEMS", le informo que esta Dirección Jurídica solicitó la reserva de la información, conforme a lo establecido en acuerdo al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella publicación:

"...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado



ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...", solicitó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Información Pública en el IEMS DF, someter a consideración del Comité de Transparencia conforme al artículo 90 fracción VIII de la citada ley, para clasificar la información en cuestión.

*Lo anterior, en virtud de que el C. ***** se encuentra en el transcurso en un procedimiento judicial, ya que con fecha 9 de noviembre de la presente anualidad, fue notificado este Instituto de la demanda laboral interpuesta por el C. ***** la cual se encuentra en la Junta Especial Numero 17 con número de expediente 512/2018 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que el proporcionar información relacionada a Solicito copia del oficio número 625 del año 2018 de la Dirección Jurídica del IEMS, se considera un alta probabilidad de dañar el interés público protegido, debido a que esta información pudiera presentarla en cualquier etapa procesal judicial, logrando pruebas a su favor, afectando los intereses del Instituto.*

Finalmente, con fundamento en el artículo 250 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se cite a una conciliación a la parte recurrente, en donde se le de vista con la respuesta vertida por esta representación, lo anterior por considerar que con ésta respuesta, el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia.

..." (sic)

Oficio número SE/IEMS/DG/DJ/O-625/2018.

"...

*Al respecto le comunico, que existe un procedimiento laboral ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, relacionado con el C. ***** y con el objeto de no entorpecer el procedimiento que pueda perjudicar los intereses de este, Instituto, se aportará información y elementos probatorios pertinentes sólo a esa autoridad laboral, ya que mediante diversos criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha determinado que los "Conflictos Laborales" suscitados entre organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, indefectiblemente tienen que dilucidarse ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente, sin que exista la posibilidad de que las partes elijan someterse a una jurisdicción diversa o bien, que aquella decline su competencia a favor de un tribunal burocrático.*

Por lo tanto en vista de que el IEMS es un organismo descentralizado; sus relaciones de trabajo así como los conflictos derivados de las relaciones de trabajo que mantiene con su personal, debe someter al arbitrio de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México aplicando en todo momento la Ley Federal del Trabajo.

..." (sic)

Al correo electrónico de cuenta, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documental:



- Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, relativa a la publicación del “ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA RECEPCIÓN, PROCEDIMIENTO, RESOLUCIÓN EMISIÓN Y ENTREGA DE LOS TRÁMITES QUE SE INDICAN”, constante de tres fojas.
- Copia simple del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de 2018 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, constante de cinco fojas.

VI. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, dio vista con el correo electrónico y anexos, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos, remitiendo la documental solicitada como diligencia para mejor proveer, misma que se tuvo por recibida, teniéndose como parcialmente atendido el requerimiento realizado por acuerdo veintiocho de noviembre del mismo año, determinándose que la misma no obraría en el expediente en que se actúa.

Por otra parte y toda vez que el Sujeto Obligado solicitó la conciliación con la parte recurrente, de conformidad con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO fracción V, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN, Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se otorgó al particular el plazo determinado, a efecto de que manifieste su conformidad para llevar a cabo la audiencia de conciliación con el Sujeto obligado.



Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el plazo otorgado al particular a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenía respecto de la solicitud de conciliación pronunciada por el Sujeto Obligado, sin que a la fecha se observara pronunciamiento alguno al respecto por parte del particular, por lo que, se desestimó dicha solicitud.

Asimismo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo



establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<i>"Solicito copia del oficio número 625 del año 2018, de la Dirección Jurídica del IEMS Saludos fraternos." (sic)</i>	<i>"En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000106018, se anexa el acuerdo 3-SO-1/2018, emitido por el Comité de Transparencia, en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2018, por medio de la cual, se clasifica la información en su modalidad de reservada.</i> <i>Por último y en cumplimiento de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el</i>	<i>"Clasificación de la información como reservada.</i> <i>El sujeto obligado mediante el Acuerdo 1-SO-3/2018 de la Tercera Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia del IEMS clasifica como reservada la información solicitada de manera irregular, la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se apega ni contiene los apartados y supuestos establecidos en la Ley. Asimismo, de acuerdo a los apartados señalados bajo los cuales pretende justificar la clasificación, éstos no se ajustan o mantienen relación con la solicitud de información.</i> <i>Al respecto, es necesario argumentar que respecto a la información requerida, el Sujeto obligado no proporciona ningún tipo de justificación para clasificarla.</i> <i>De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley, el Sujeto obligado no motivó su clasificación de la información, puesto que no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir en el caso particular que se ajusta a los supuestos previstos de la norma invocados como fundamento, que en el caso particular sin mayor razón se invoca únicamente es la fracción VII del artículo 183 de la Ley. En ese sentido, en el Acuerdo citado, no se aprecia ninguna argumentación o explicación mínima sobre las causas especiales de la solicitud de información en particular, limitándose a señalar únicamente</i>



	<i>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley. ...” (sic)</i>	<i>el artículo y fracción que estima como justificación. Lo anterior, además de ser una situación irregular, sitúa en completa indefensión al suscrito para argumentar y fundamentar de manera más robusta la indebida clasificación y reserva de la información solicitada.</i> <i>Falta de acceso a la información.</i> <i>Negativa e indebida clasificación sin fundamento ni de acuerdo a lo señalado en la Ley.” (sic)</i>
--	--	--

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” obtenidos del sistema electrónico *INFOMEX*; y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; todos relativos a la solicitud de información número 0311000106018.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba



aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, en sus manifestaciones a manera de alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, señalando que la Dirección Jurídica solicitó la reserva de la información requerida de conformidad al artículo 183 fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el particular se encuentra en el trascurso de un procedimiento judicial, ya que con fecha nueve de noviembre del año inmediato anterior, fue notificada la demanda laboral interpuesta por éste último, con número de expediente 512/2018 radicado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de ésta Ciudad, por lo que proporcionar información relacionada con la solicitud de información se considera una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, debido a que ésta información pudiera presentarla en cualquier etapa procesal judicial, logrando pruebas a su favor afectando los intereses del recurrido.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.



Por lo anterior, ésta autoridad colegiada advierte que de manera medular el particular se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado dado que la clasificación de la información requerida en su modalidad de reservada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que no se apega ni contiene los apartados y supuestos establecidos en la Ley, así como la justificación de la clasificación aludida, los cuales no se ajustan o mantienen relación con la solicitud de información, lo cual constituye una negativa en el acceso a la información, y una indebida clasificación sin fundamento ni de acuerdo a lo señalado en la Ley de la materia. **Único Agravio.**

Una vez determinado lo anterior, es menester traer a colación la solicitud del particular y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado de la forma siguiente:

Solicitud:

“Solicito copia del oficio número 625 del año 2018, de la Dirección Jurídica del IEMS Saludos fraternos.” (sic)

Respuesta:

“En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000106018, se anexa el acuerdo 3-SO-1/2018, emitido por el Comité de Transparencia, en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2018, por medio de la cual, se clasifica la información en su modalidad de reservada.

*Por último y en cumplimiento de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley.
...” (sic)*



A la respuesta anterior, el Sujeto Obligado adjuntó el documento siguiente:

- Copia simple del “ACUERDO DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA”, número 3-SO-1/2018, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“ ...

Los miembros del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, durante la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria del Ejercicio 2018, celebrada el día 29 de octubre de 2018, suscriben la información como reservada, derivada de la solicitud 0311000106018, luego de lo vertido por la Dirección Jurídica, quien sustenta lo dicho con la fundamentación y motivación siguiente:

Fundamentación

Con fundamento en el artículo 6 fracciones XII y XXVI, 24 fracción VIII, 27 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Jurídica informa al Comité, que existe un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, relacionado con la solicitud de información pública 0311000106018, por lo que debe ser la información debe ser clasificada en su modalidad de Reservada con fundamento en el artículo 183 fracción VII, hasta por tres años, o hasta en tanto, no hayan concluido los motivos que dieron origen al presente.

...” (sic)

Por lo anterior, es importante citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 174, 175, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...



XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.



- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los



particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, con la finalidad de brindar certeza jurídica al ahora recurrente respecto de su solicitud, y la restricción que guarda a consideración del Sujeto Obligado, al determinar su reserva, éste Instituto, como diligencias para mejor proveer requirió al Sujeto Obligado remitiera la siguiente información:

- ***Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 0311000106018, como de acceso restringido en su modalidad de Reservada.***
- ***Copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada, materia de la solicitud con folio 0311000106018.***

Dando parcialmente cumplimiento a lo anterior, remitiendo la documental consistente en:

- Copia simple del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de 2018 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, constante de cinco fojas.

Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*” transcrita al inicio del presente Considerando.

- Del Acta de Comité de nuestro estudio, se observó que se aprobó por unanimidad la propuesta de clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.
- De su contenido se observaron las manifestaciones por parte de las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, dentro de las cuales la Dirección de Asuntos Jurídicos señaló que el documento que se pretende reservar, contiene el antecedente del procedimiento para procesal, que se lleva a cabo en contra del particular en el presente recurso, por lo que dar dicha información puede concluir en un menoscabo para el Instituto, toda vez que se podría utilizar dicha información ante la autoridad laboral, lo que podría generar una desigualdad procesal; y de lo cual la Contraloría **solicitó conocer el texto del documento objeto de reserva y el oficio, así como sus antecedentes, requiriendo en ese acto a la Dirección Jurídica se especifiquen los datos contenidos en el oficio objeto de solicitud, que podrían afectar a los intereses del Sujeto Obligado,** limitándose la Dirección Jurídica a señalar que se actualiza la hipótesis del artículo 183 citada por existir un procedimiento seguido en forma de juicio, **observándose la manifestación del la Contraloría al referir *“Al respecto, la Contraloría hace la observación, que más que poder perjudicar al Instituto, es parte de una estrategia jurídica. Acto seguido, comenta que el brindar dicha información,***



no afectaría el juicio.” Recomendando al área que reserva **sustente bien la respuesta, plasmando en la misma los motivos de la reserva.**

- Asimismo, se observó que dicha clasificación, no se dio de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la materia, ya que de la lectura que se dé al acta referida, pudo observarse la falta de motivación y fundamentación en la formulación de una prueba de daño y con ello la demostración de la actualización del fundamento legal invocado y el motivo justificado para la negativa de la entrega de la misma, determinadas por el artículo 174 de la Ley natural.
- De igual forma no fue remitido ante éste órgano garante el documento base de reserva, ni su contenido, pese a que fue solicitado en diligencias para mejor proveer, por lo que es claro que, éste órgano garante se ve imposibilitado en el estudio del mismo, y con ello avalar la reserva realizada por el Sujeto Obligado, lo cual representaría la justificación fundada y motivada en la negativa en su entrega, quedando indudablemente la carga de la prueba en quien presenta la propuesta de reserva de conformidad con el artículo 175 del precepto normativo citado, sin que en el presente caso se advirtiera precisamente la justificación puntual de la misma, y con ello la actualización de la hipótesis invocada.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el recurrido en el presente asunto, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva la reserva de nuestro estudio, contraviniendo con ello lo determinado en el artículo 178 de la Ley natural, que establece:



Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la **prueba de daño**.*

De lo anterior, podemos advertir claramente que la Ley señala que la clasificación de la información **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño, señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada**, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció**.

Asimismo, el recurrido señaló que la información solicitada fue clasificada de conformidad a lo establecido en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...



Como puede advertirse, la normatividad invocada por la autoridad en su reserva dispone que se podrá clasificar como información reservada, aquella que se trate de expedientes judiciales mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, y que en el caso en concreto, representa la justificación puntual de la reserva del documento de interés del particular; sin embargo el Sujeto Obligado se limitó a señalar que dicha información forma parte de un procedimiento judicial, **sin que fueran informados mayores elementos de convicción que corroboren tal afirmación**, omitiendo la remisión **del documento base de reserva, y la fundamentación y motivación que el procedimiento clasificatorio determina en la Ley de la materia**, por lo que claramente no existe evidencia en autos que justifiquen la **actualización de la hipótesis que establece el artículo 183 aludido**, al ser evidente que la manifestación del Sujeto Obligado a través de la Unidad Administrativa que detenta la información se basa en afirmaciones que no crean certeza en su actuar, y no es posible corroborar que la naturaleza de la información solicitada efectivamente sea de reservada, sobre todo ya que como se analizó en párrafos que anteceden, es la propia Contraloría del Sujeto Obligado, que en Acta de nuestro estudio asentó: ***“...que el brindar dicha información, no afectaría el juicio.” (sic)*** lo cual sin duda constituye una negativa en la entrega de la información dado que el documento solicitado no actualizó la hipótesis de reserva invocada por el recurrido.

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar**, y no limitarse a indicar *“que existe un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, relacionado con la solicitud de información pública 0311000106018, por lo que debe ser la información debe ser clasificada en su modalidad de Reservada con fundamento en el artículo 183 fracción VII, hasta por tres años, o hasta en tanto, no hayan concluido los motivos que dieron*



origen al presente.” (sic) puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado a través de su Dirección Jurídica, por lo que claramente, dicho actuar no garantizó el debido acceso a la información de interés del recurrente, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley natural incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”*
 ...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció.**



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente no aconteció.

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, situación que en el presente no caso aconteció, ya que el



Sujeto recurrido no procedió conforme lo marcan los artículos: 6 fracciones XXIII y XXVI, 169, 174, 175, 176, 178, 183 fracción VII, 184, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que determinan el procedimiento clasificatorio de información en su modalidad de reservada, toda vez que la información sometida a su Comité de Transparencia y que es de interés del particular **no guarda la naturaleza de reservada**, al no haber sido justificada por el recurrido.

Todo lo anterior, permite determinar que la respuesta de nuestro estudio no fue acorde a los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en la Ley natural, de acuerdo con el cual todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, y toda vez que el agravio del recurrente controvierte la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, y una vez estudiada la naturaleza de dicha información y el Acta del Comité de Transparencia, sin que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, resulta inobjetable que el **Único Agravio** de nuestro estudio resulta **FUNDADO**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De manera fundada y motivada atienda el requerimiento de solicitud consistente en: *“Solicito copia del oficio número 625 del año 2018, de la Dirección Jurídica del IEMS.” (sic)* realizando la entrega de la información, y de actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en la Ley natural como información confidencial o reservada, sea sometido al procedimiento clasificatorio correspondiente a través de su Comité de Transparencia respectivo.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA